

CONCURSOS.

Resolución de 3 de Agosto 1859.

CONCURSOS ilíquidos en que haya capitales del Clero: vista de sus autos por el Juez de Distrito para informar al Gobierno, y depósito que hará de las fincas de aquellos intervin concluye el juicio.

Jefatura de Hacienda del Estado de Veracruz.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda y Crédito Público en suprema comunicación fecha 28 del presente, se ha servido decir á esta Jefatura lo siguiente:

Impuesto el Excmo. Sr. Presidente de la consulta que hace vd. en su oficio número 18 de 26 del corriente, acerca de la práctica que debe seguir esa oficina en los casos de denuncias por capitales que reconozca el Clero en algunas fincas de concursos ilíquidos, S. E. se ha servido resolver que pase vd. las solicitudes originales que se le presenten, al Sr. Juez de Distrito para que mande poner las fincas en depósito; pida los autos, vea el estado del concurso y dé cuenta al Gobierno.

Dispone asimismo S. E. que esa Jefatura expida certificado á los denunciante, de que se han presentado, á fin de que cuando se purifique el derecho del Clero sobre estas fincas y de consiguiente el que el Gobierno tiene sobre ellas, pueda enajenar éste, en favor de los denunciante, conforme á las leyes de la materia.

Tengo el honor de trasladarlo á vd. para su conocimiento, incluyéndole siete denuncias presentadas á esta Oficina en distintas fechas, para los fines de que trata la suprema orden inserta, acusándome el correspondiente recibo.

Con este motivo me es grato renovar á vd. las seguridades de mi consideración y aprecio. Dios y Libertad. H. Veracruz, Agosto 3 de 1859.—*I. Torrea*.—Sr. Juez de Distrito Lic. D. Blas José Gutiérrez.—Presente.

Resolución de 5 de Septiembre de 1859.

CONCURSOS de Salcedo, Lobo y Sra. Godoy. El Juez de Distrito Blas José Gutiérrez, sustancie el expediente sobre denuncia de las fincas de éstos por D. Antonio Melgar, y averigüe é informe si son del Clero.

Ministerio de Justicia é Instrucción Pública.—Pedirá vd. á la Jefatura de Hacienda de este Estado, lista de los individuos que han denunciado las fincas pertenecientes á los concursos de Salcedo, Lobo y de la Sra. Godoy, para que amplíen ante ese Juzgado sus declaraciones ó las noticias que tengan para asegurar que aquellos fueron de manos muertas, cuyo informe pedirá igualmente á la misma Jefatura, haciendo comparecer á los últimos administradores de las referidas fincas para tomar de ellos los datos de que hoy se carece sobre el particular y sustanciará el expediente de la materia con audiencia del Promotor fiscal.

Al decirlo á vd. para los fines que se previenen, le acompaño los tres expedientes relativos á las denuncias hechas por D. Manuel A. Rojas, D. José María Melgar y D. Angel Lascurain.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Septiembre 5 de 1859.—*Ruiz*.—C. Juez de Distrito de este Estado.

Circular de 19 de Noviembre de 1860.

CONCURSOS en que haya interes del Fisco como subrogatario del Clero.—Cómo se ha de proceder en ellos.

Siendo constante que el interes de la Hacienda pública en un concurso de acreedores, basta para que el juez que entiende en los negocios fiscales avoque á sí los autos y no los devuelva, sino cuando aquel interes quede atendido y satisfecho, una vez reconocida su justicia; el Excmo. Sr. Presidente interino Constitucional, no pudiendo comprender, y en cuanto de su autoridad dependa no ha de consentir, que la ejecución de la impor-

tantísima ley para la nacionalización de los bienes que administraba el Clero se suspenda, como ha sucedido en algunos casos, por el infundado motivo de estar controvirtiéndose en un concurso la justicia ó la preferencia de un derecho que en virtud de esa ley corresponde hoy á la Nación. Y S. E., decidido á cuidar en su esfera propia del más cabal y exacto cumplimiento de las leyes, se promete que bastará recomendarlas á la seria consideración de los jueces, para que no se entorpezca con grave detrimento de los intereses nacionales, la administración de la justicia en los casos á que esta suprema declaración se refiere.

Dios y Libertad. H. Veracruz, etc.—*Fuente*.

Suprema orden de 8 de Junio de 1861.

CAPITALES DE CONCURSOS. Los síndicos dentro de quince días presentarán noticia de aquellos imponiéndolos á favor de monjas. Igual noticia darán los Escribanos.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Sección 7ª.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente, con fecha de hoy se ha servido disponer lo siguiente:

Existiendo varios reconocimientos de capitales pertenecientes á los bienes llamados del Clero en fincas concursadas, sin que los síndicos ó tenedores de ellos hayan hecho manifestación alguna, se previene á éstos de orden del Excmo. Sr. Presidente, se presenten á la sección séptima de este Ministerio dentro del improrrogable término de quince días, dando una noticia circunstanciada de ellos, é imponiéndolos en dicha sección á favor de las señoras religiosas, cualquiera que sea el estado del concurso, citándose en lo sucesivo al interventor general de conventos para los trámites del juicio.

Igualmente se previene á los jueces y escribanos, den una noticia circunstanciada á la misma sección, de los créditos de esa clase que figuren en los concursos para tomar las providencias convenientes.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, Junio 8 de 1861.—*Castaños*.

Circular de 4 de Julio de 1861.

Se recuerda el cumplimiento de la ley de 14 de Febrero de 1856 sobre la materia.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 7ª.—El Oficial Mayor Encargado del Despacho de esta Secretaría, con fecha 4 del presente, se ha servido comunicarme la siguiente circular:

Dispone el Excmo. Sr. Presidente, que habiendo transcurrido los quince días que se concedieron á los síndicos y tenedores de los capitales que representaba el Clero y hoy la hacienda pública en los concursos pendientes, sin que se haya dado cumplimiento sino en parte á dicha disposición, se prevenga por punto general, que todos los autos de concursos en que figuran capitales de esta clase, se pasen por los jueces y escribanos respectivos al juez de Distrito de esta capital, dentro del término de quince días, quien con vista de ellos calificará los que deben comprenderse en la disposición citada, devolviéndolos á quien correspondan y dando cuenta oportunamente del resultado á esta Secretaría por conducto de la sección séptima.

Dios, Libertad y Reforma. México, Julio 4 de 1861.—*José H. Núñez*.—C. Interventor general de los conventos de señoras religiosas.—Lo que comunico á vd. para su cumplimiento, reiterándole mi aprecio.

Dios, Libertad y Reforma. México, Julio 6 de 1861.—*Ignacio de Jáuregui*.—Sr. Juez de Distrito de esta capital.—Presente.

Circular de 23 de Abril de 1862.

PREVENCIONES relativas á capitales de fincas concursadas y pendientes de graduación.

Con esta fecha digo al C. jefe superior de Hacienda del Estado de Puebla lo siguiente: "El C. Bruno Ondovilla por el C. Ciriaco Marrón y hermanos, ha ocurrido al Supremo Gobierno manifestando: que sus representados compraron en almoneda pública la

hacienda de Atencingo, ubicada en el distrito de Matamoros, cuyo precio pertenece al fondo del concurso de D. Rafael Adorno, del que se han pagado ya varias cantidades, y que en el pasivo del referido concurso han sido reconocidos varios capitales de obras pías que fueron redimidos por Marrón conforme á las leyes de la materia: que aunque la sentencia de graduación no se ha dictado, los capitales de obras pías ocuparán los primeros lugares, porque en general son las imposiciones más antiguas, y que en el presente caso esta colocación les ha dado el síndico en el proyecto de graduación, en cuya virtud los abonos que deban hacer los Sres. Marrón son aplicables al pago de los referidos capitales: que por lo mismo pedía al Supremo Gobierno se sirviera mandar que los Sres. Marrón sus representados, retengan en su poder la cantidad que importan los capitales redimidos, hasta que se haga la graduación del concurso de Adorno, en lo que ningún perjuicio resulta, supuesto que por el precio está hipotecada la finca, y supuesto también que con él se han de pagar los capitales que pertenezcan á obras pías. Y habiendo acordado de conformidad el C. Presidente, lo comunico á Ud. para los efectos consiguientes."

Y habiendo dispuesto el C. Presidente que la resolución que contiene la preinserta suprema orden sirva de regla general, lo comunico á Ud. para su conocimiento.

Libertad y Reforma. México, &c.—José H. Núñez.

Informaciones ad-perpetuam. Circular de 13 de Marzo de 1862.

JUECES ORDINARIOS no reciban informaciones ad-perpetuam que toquen en lo más mínimo á la Hacienda pública.—Quién y cómo la recibirá el Ministerio de Justicia etc.

Deseando el C. Presidente corregir el abuso que se ha introducido en los Juzgados de fuero común, de recibir á cualquier solicitante y sin citación de la parte interesada, informaciones que bajo el pretexto de ser ad-perpetuam rei memoriam, solo sirven para ocurrir con ellas á las Legaciones, Ministerios, Junta de Hacienda y otras Oficinas públicas para hacer constar lo que no es cierto, dando por probado lo que no lo está, y atribuyendo un aire de legalidad á lo que ninguna tiene; ha dispuesto que se prevenga á todos los Jueces Ordinarios se abstengan de conocer de nada que toque en lo más mínimo á la Hacienda pública, pues esto es de la jurisdicción privada de los Jueces de la Federación, quienes para recibir las informaciones llamadas *ad-perpetuam*, deberán sujetarse á las leyes y circulares de la materia.

Y lo comunico á Ud. para su más exacto cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, Marzo 13 de 1862.—Terán.

2ª Circular de 10 de Octubre de 1862.

INFORMACIONES AD-PERPETUAM producidas ante Jueces ordinarios: con ellas solas no se recibirán reclamaciones contra el Fisco.—Trámite que se dará á las rendidas debidamente ante el Juez Federal.

"Ministerio de Hacienda, etc.—Por la Secretaría de Justicia y con fecha 8 del actual se me dice lo siguiente:

Habiéndose pedido el correspondiente informe con motivo de la comunicación de Ud. fecha 22 de Agosto proximo pasado, relativa á los reclamos que hace el súbdito español J. R. Gaviño, la sección de Justicia de esta Secretaría ha emitido el que á la letra copio:

"Según aparece del acuerdo de la Secretaría de Hacienda, que se registra á fojas 3 vuelta del expediente que ha remitido, el objeto es que se diga en respuesta, *si la información en que se apoya el reclamo tiene el valor legal suficiente*. En concepto de la sección este expediente y otros muchos idénticos en que se reclama la indemnización de daños y perjuicios, ó el pago de efectos tomados por los empleados del Supremo Gobierno, son una verdadera demanda al Fisco y por consiguiente *no puede hacerse en una simple información ad-perpetuam*, cuyos efectos son muy limitados (ley 2ª tít. 16, Part. 3ª) y sobre todo cuando dirigiéndose la acción contra la Hacienda Pública en el caso que nos ocupa, la información se ha producido ante el Juez auxiliar del fuero común, contra lo pre-

venido en la Circular de 13 de Marzo último. Como son infinitos los reclamos que se hallan en el mismo caso, la Sección opina se diga al Ministerio que *no dé entrada á los reclamos que se hagan con solo el apoyo de una información ad-perpetuam producida ante Jueces ordinarios; y que en caso de haberse rendido ante un Juez de la federación con audiencia de su Promotor mande pasar el expediente al Procurador general de la Nación, para que en su vista dé su parecer, ó mande á los agentes del Fisco practicar las diligencias que creyere convenientes para poner en claro los hechos que dan lugar á la demanda.*" Y estando conforme este Ministerio con el parecer de dicha Sección, lo transcribo á Ud. para su conocimiento y efectos correspondientes, devolviéndole el expediente relativo de que espero se servirá acusarme el correspondiente recibo."

"Y á fin de que en lo sucesivo no se presenten nuevas reclamaciones apoyadas únicamente en tales informaciones, el C. Presidente constitucional de la República se ha servido aprobar el informe arriba inserto, mandando se publique esta resolución para que sirva de regla general.

Libertad y Reforma. México, Octubre 10 de 1862.—Núñez."

3ª Circular de 6 de Noviembre de 1862.

INFORMACIONES AD-PERPETUAM, se reciban ó rechasen conforme á las reglas de la legislación mexicana.—Las relativas á perjuicios y exacciones sufridas no son prueba legal.

"Ministerio de Justicia &c.—Con fecha 31 del proximo pasado Octubre, dice á esta Secretaría el C. Ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación lo que copio:

"Se ha presentado en esta Secretaría el siguiente curso: "C. Ministro de Relaciones y Gobernación; Leoncio Blanco, súbdito español ante Ud. con el respeto debido expone: que necesitando comprobar por medio de una información de testigos, algunos hechos relativos á las exacciones y perjuicios que sufrí durante la revolución de Ayutla, ocurri al Sr. Juez de Distrito de esta capital con el objeto indicado; y habiéndome manifestado este Sr. Juez algunas dificultades, verbalmente, para acceder á mi solicitud, y que era preciso que el mismo Supremo Gobierno diera su permiso, A Ud. suplico se sirva disponer que se me admita por el citado Sr. Juez la presentación de los testigos, entregándoseme la información que pretendo levantar, en lo que recibiré gracia y justicia."

Al curso ha recaído el siguiente acuerdo:

"Octubre 31 de 1862.—Que por la legislación del país, á que el interesado debe someterse, están prescriptas las reglas conforme á las cuales puede ó no recibirse una información como la presente, destinada á fundar un derecho que alguno cree corresponderle; y en todo caso esta información no equivaldría á una prueba legal.

Lo que tengo el honor de transcribir á Ud., á fin de que se sirva comunicar la resolución que antecede á las autoridades judiciales de la Federación y de los Estados.

Lo que comunico á Ud. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad y Reforma. México Noviembre 6 de 1862.—Terán.

Circular de 2 de Noviembre de 1862.

CIRCULARES de 13 de Marzo y 20 de Octubre de 1862, sobre informaciones ad-perpetuam como prueba contra la hacienda pública; están en vigor.

"Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª—Circ.—Dada cuenta al C. Presidente de la República con la comunicación de Ud. fecha 3 de Septiembre último, en que consulta sobre la inteligencia que debe darse á la circular de 10 de Octubre de 1862, relativa á la nulidad de las informaciones ad-perpetuam practicadas por jueces ordinarios para hacer valer reclamos contra la Hacienda Pública, dicho Supremo Magistrado tuvo á bien acordar diga á Ud. en respuesta: que estando determinado por la ley de 19 de Noviembre de 1867 en qué casos ha de pasarse el expediente de una reclamación al ciudadano Procurador general de la Nación, debe cum

plirse dicha ley, sin perjuicio de que siempre que el espresado funcionario tenga por oportuno promover informaciones ó prueba de cualquiera otra especie; así lo verifique, lo cual ha practicado ya en varios casos; más con el objeto de que los interesados no promuevan inútilmente informaciones ante jueces incompetentes, con esta fecha se manda recordar por medio de la correspondiente publicación en el *Diario Oficial*, la circular de 10 de Octubre de 1862 ya citada, y su relativa de 13 de Marzo del propio año.

Todo lo que de suprema orden comunico á Ud. como resultado de la consulta mencionada.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 2 de 1868.—*Romero.*

Ciudadano contador mayor de Hacienda y Crédito Público.—Presente."

Tribunales competentes para conocer en asuntos relativos á desamortización ó nacionalización.

Cuando se verifica una subrogación por el Gobierno en bienes que fueron del clero, y se suscita controversia para hacer efectivo el pago de capitales nacionalizados, los Tribunales competentes son los federales y ello se funda en lo siguiente:

1º En el Decreto de 28 de Agosto de 1862, página 242, que declara que "son cuestiones sostenidas contra el Fisco, las que nacen de las ventas ó adjudicaciones hechas á nombre ó con autorización del Gobierno."

2º En el Decreto de 17 de Mayo de 1873, que previene que "El Código de procedimientos civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California no ha derogado las leyes federales de procedimientos en los juicios sobre la desamortización de los bienes que administraron las corporaciones civiles y eclesiásticas por consiguiente las leyes de reforma han estado y estarán vigentes en toda la República."

3º En el Decreto de 29 de Mayo de 1875, (Decreto que escluye la aplicación de Códigos de los Estados en asuntos de desamortización y nacionalización.)

4º En la Doctrina de Escriche.—Diccionario de Legislación y Jurisprudencia, voz, "Jurisdicción de Hacienda pública."

5º En los comentarios de Carleval en su obra "Dejudicus.—De Foro Competenti etc. legítima iudicium potestate. Tomo 2º título 1º Disput. 2ª

6º En la Doctrina de Salgado, en su Laberinto de Acreedores. Part. 1ª Cap. 7º

7º En la ley 7 título 10 libro 6º de la Nov. Rec.

8º En la Real Cédula de 22 de Marzo de 1789, inserta en las Pandectas Hispano Mexicanas bajo el núm. 1, 129.

9º En la Real orden de 17 de Diciembre de 1819, Código de la Reforma. Tomo 2º Part. 2ª pág. 255.

10º En la Ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de 28 de Mayo de 1878.

11º En la Ejecutoria de la misma Corte fecha 9 de Agosto de 1881.

12º En la de 14 de Diciembre de 1885.

13º En la siguiente:

Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos.—1ª Sala.—El Lic. Enrique Landa, Secretario del Tribunal Pleno y de la 1ª Sala de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos.—Certifica que en el Toca á la competencia suscitada entre el Juez de 1ª Instancia de Tepeaca y el Distrito de Puebla para conocer del juicio seguido por el General Manuel Santibáñez contra Antonio Viveros y Vicente Sanchez Gamboa, sobre denuncia de unos capitales; á fojas 53 á 56, obra la sentencia que á la letra dice: "México, Noviembre 22 de 1886.—Vistos los autos sobre competencia suscitada por el Juez de 1ª Instancia de Tepeaca al de Distrito en el Estado de Puebla para conocer del juicio ejecutivo, que por la cantidad de \$ 16,469 y costos correspondientes, ha promovido el C. General Manuel Santibáñez, contra los poseedores de las haciendas llamadas "San José Zahuatlán" y "Nuestra Señora de la Concepción del Pino," ubicadas en jurisdicción de Tepeaca en el Estado de Puebla.—Vistos los informes de los Jueces competidores; leídos los apuntamientos de informe presentados por los CC. Lics. Justo

Benítes, como patrono de Antonio Viveros y Vicente Sanchez Gamboa y en defensa de la Jurisdicción del fuero común, y Luis G. Ross como abogado del expresado General Manuel Santibáñez en apoyo de la jurisdicción del mencionado Juez de Distrito.—Visto lo pedido por el Fiscal de esta Corte Suprema, en sus pedimentos de 30 de Septiembre y 10 del actual, consultando se declare la competencia en favor de la Jurisdicción federal.—Resultando: que habiendo ocurrido el General Manuel Santibáñez al Juez de Distrito del Estado de Puebla, demandando en juicio ejecutivo á los poseedores de las fincas mencionadas, fundando su acción en la escritura de subrogación de capitales, otorgada en esta capital el día 10 de Marzo del presente año por el Lic. Márcos Ross, en representación del Ejecutivo de la Unión y á favor del expresado General Manuel Santibáñez, el citado Juez de Distrito con fecha 8 de Junio último, dictó auto mandando requerir de pago á los poseedores de las mencionadas haciendas de "San José Zahuatlán" y "Nuestra Señora de la Concepción de Pino," situadas en el Distrito de Tepeaca, y caso de que no se verificase dicho pago, se trabará ejecución en bienes equivalentes conforme á derecho.—Resultando: que practicada la diligencia en Tepeaca el día 9 del citado Junio se entendió el acto con Antonio Viveros, como poseedor actual de la hacienda de la "Concepción" (á.) "El Pino," y hechos los requerimientos respectivos, el ejecutado después de protestar contra la jurisdicción del Juez federal, hizo la designación de bienes que amerita el acta correspondiente, y en los que quedó trabada la ejecución.—Resultando: que por escrito de 16 del mismo Junio, Antonio Viveros y Vicente Sanchez Gamboa ocurrieron al Juez de 1ª Instancia de Tepeaca, solicitando reclamara al Juez de Puebla el conocimiento de este negocio, iniciándole competencia si no accedía, y á lo lo que se proveyó de conformidad.—Resultando: que no habiéndose conformado ninguno de los Jueces competidores con las razones que mutuamente se expusieron en favor de su respectiva jurisdicción, subieron en estado los autos á esta Sala, y pasados al fiscal, los devolvió pidiendo en el sentido que se deja expuesto.—Resultando: que el Juez del fuero común funda su competencia en la consideración de que el Fisco federal no está directamente interesado en este asunto, supuesto que la Hacienda Federal subrogó en favor del expresado General Santibáñez los derechos que pudiera tener á unos capitales piadosos, que se asegura reconocen las fincas en cuestión; pero sin obligarse la misma Hacienda Pública á responder por el éxito del cobro en ningún modo; y por lo mismo el caso está comprendido en la reforma que sufrió el art. 97 de la Constitución general el 29 de Mayo de 1884, quedando en consecuencia expedita la jurisdicción de los Tribunales comunes; y en esa virtud la del Juez local del domicilio deudor, citando el mencionado Juez de Tepeaca en apoyo de sus acertos las disposiciones contenidas en las leyes 3ª y 7ª tít. 5º lib. 10 de la Nov. Recop. y en la reforma mencionada del art. 97 del Pacto Federal.—Resultando: que el Juez de Distrito hace derivar su jurisdicción de la propia nacionalización de los bienes que administra el clero, el fisco de la Federación tiene interés en estos asuntos, supuesto que declarada nula la adjudicación hecha por el Gobierno Federal, el fisco de la Federación tendría, cuando menos, que devolver las especies que recibió, y en consecuencia, se trata de un asunto comprendido en la fracción 3ª del art. 97 de la Constitución política de la República; siéndole de tener además presente la circunstancia especial que se ha opuesto también como excepción.—Considerando: que según la legislación especial sobre desamortización de bienes eclesiásticos, el Supremo Gobierno transfiere al subrogatario, rematante ó comprador los mismos derechos que puede tener en los bienes que enajena, como terminantemente lo previene, entre otras disposiciones, el decreto de 29 de Mayo de 1862, que en su art. 5º dice: "En el acto de hacerse la denuncia se verificará el pago, enajenándose al interesado los derechos que tenga la Hacienda Pública, y con los privilegios que le conceden las leyes. En el caso de que resulten no tener ningunos, "se devolverá al denunciante el precio que se hubiere recibido sin lugar á indemnización de ninguna clase."—Considerando: que el anterior decreto y demás disposiciones correlativas de la materia, están determinando con bastante claridad el interés fiscal, supuesto que, si el fisco federal, en el contrato de que se trata es un verdadero cesionario, el Subrogatorio no es más que un

procurador *in rem suam*, y por consiguiente, puede decirse legalmente, que el mismo fisco es el que intenta la acción, y por lo mismo debe hacerlo ante sus jueces propios y naturales establecidos conforme á las prescripciones de los arts. 96 y 97 del Pacto Federal. — Por estas consideraciones y de acuerdo con las disposiciones citadas, con lo prevenido en el art. 99 del mismo Pacto, y decreto de 19 de Abril de 1813 y de conformidad tambien con los pedimentos fiscales que quedan citados; se declara: Que el Juez de Distrito del Estado de Puebla es el competente para seguir conociendo de la demanda ejecutiva que el General Manuel Santibáñez ha promovido contra Antonio Viveros y Vicente Sánchez Gamboa sobre pago de los capitales que reportan las fincas de que se ha hecho mérito; y á cuya demanda se refiere la presente competencia. — Remítanse las actuaciones á dicho Juez de Distrito de Puebla con copia certificada de esta sentencia para los efectos legales; remitiéndose copia igual al de 1ª Instancia de Tepeaca, para su conocimiento y archívese el Toca. — Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidentes y Magistrados que formaron la 1ª Sala de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mrxicanos, y firmaron. — Presidente, *M. Auza M. M. Sagasta*. — *Francisco María de Arredondo*. — *I. M. Aguirre de la Barrera*. — *Miguel Villalobos*. — *Alejo Maíta Gómez Eguiarte*, oficial Mayor. — Y en cumplimiento de lo mandado en el auto relativo de 23 del actual, expido la presente en México, en cuatro fojas con los timbres respectivos y debidamente cancelados, á los veinticuatro días del mes de Noviembre de mil ochientos ochenta y seis. Por el Secretario. — *Alejo María Gómez Eguiarte*.

14º Por último, en la Ejecutoria de 4 de Marzo de 1890, dictada por el Tribunal de Circuito de esta capital, en el juicio promovido por el C. Francisco S. de Rueda, publicada en el «Diario Oficial» número 136, correspondiente al día 7 de Junio de 1890.

Como complemento al estudio sobre juicios se insertan á continuación dos disposiciones, que aún cuando no se refieren exclusivamente á bienes nacionalizados, son de importancia en este punto.

Decreto de 17 de Abril de 1850.

Términos en que los Tribunales federales fallarán contra el Erario en juicios sobre contratos ó negociaciones celebradas con particulares por el Gobierno ó sus agentes.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos á los habitantes de la República, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

«Art. 1º En los negocios de que conozca la Corte Suprema de Justicia en el ejercicio de la atribución 2ª que le concede el art. 137 de la Constitución «(esto es: terminar las disputas sobre contratos ó negocios celebrados por el Gobierno ó sus agentes)» declarará el derecho de las partes con entera sujeción á las leyes.

Art. 2º La Corte de Justicia no puede despachar mandamientos de ejecución, ni dictar providencias de embargo contra los caudales ó rentas públicas. Cuando de su decisión se siga que debe hacer un pago el Gobierno, éste lo verificará si cabe en el presupuesto, y en caso contrario, ó cuando faltaren fondos, dará inmediatamente cuenta á las Cámaras para que los proporcionen.

Art. 3º En los negocios de que hablan los artículos anteriores, será obligación del fiscal seguir las instrucciones que el Gobierno le comunique en favor del Erario y hacer valer las defensas de éste. El término para interponer los recursos de apelación, súplica y nulidad, será de quince días contados desde que la sentencia se haga saber al mismo fiscal y Gobierno.

Art. 4º Lo dispuesto en los artículos anteriores comprende á los juzgados de Distrito y Tribunales de circuito, cuando conozcan de los mismos negocios en los casos que designa la ley de 14 de Febrero de 1826 y sus concordantes. — *José María Cuevas*, diputado presidente. — *Francisco Elorriaga*, presidente del Senado. — *Manuel Gómez*, diputado secretario. — *Francisco de P. Morales*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento

Palacio del Gobierno federal en México, á 17 de Abril de 1850. — *José Joaquín de Herrera*. — A D. Marcelino Castañeda.

Ya antes de expedirse la anterior disposición, se había dictado la siguiente

Providencia de la Secretaría de Hacienda de 3 de Julio de 1828.

No se ejecuten las providencias judiciales sobre pagos por el Erario, sin orden del Ministerio de Hacienda.

«El Excmo. Sr. Presidente se ha servido mandar advierta á V. S. (habla con el comisionario general de esta ciudad), que en los casos de disponerse por el poder judicial la devolución de sueldos á empleados, ó cualquiera otras exhibiciones de los caudales del Erario federal, no proceda V. S. al verificativo de ellas sin la previa correspondiente orden del Gobierno por conducto de este Ministerio, que debe librar conforme á las leyes todas las que se dirijan á pagos y calificar la posibilidad y oportunidad de ejecutarlos según la escasez de fondos y graves atenciones del servicio, que de otra manera pudieran perjudicarse notablemente, sin que lo expuesto ofenda de ningún modo las atribuciones del poder judicial.

Dígolo á V. S. de suprema orden para su inteligencia y puntual cumplimiento.»

(Véase la providencia de la Secretaría de Relaciones de Enero 20 de 1830, Recopilación de ese mes, pág. 56).

Sobre nulidad de sentencias, véanse las disposiciones siguientes:

Ley de 9 de Octubre de 1812, 8ª facultad de las audiencias, art. 11, cap. II.

Ley de 24 de Marzo de 1813, cap. I, art. 12.

Ley de 23 de Mayo de 1837, arts. 141 y 92.

Ley de 18 de Marzo de 1840 para el caso de que se niegue el recurso.

Ley de 17 de Abril de 1850, art. 3º para el caso en que debe interponerse el recurso.

Ley de 4 de Mayo de 1857, cuya vigencia es dudosa.

TERCER GRUPO.

Devolución de especies.

Artículo 24 de la Ley de 5 de Febrero de 1861.

«Las cantidades que hubiere recibido el Gobierno por redenciones ó pago de alcabala y que no le correspondan por no haberse declarado válido, el título en cuya virtud se hayan enterado, serán devueltas de toda preferencia en los mismos términos en que se hayan percibido.»

Artículo 5º del Decreto de 28 de Marzo de 1862.

«En el acto de hacerse la denuncia se verificará el pago, enajenándose al interesado los derechos que tenga la hacienda pública, y con los privilegios que le conceden las leyes. En el caso de que resulte no tener ningunos, se devolverá al denunciante el precio en la especie que se hubiere recibido; sin lugar de indemnización de ninguna clase.»

Artículo 7º de la Circular de 9 de Agosto de 1869.

«En los casos en que se hubiere cedido á alguno un capital piadoso, el cesionario solo tendrá derecho á que se le devuelvan las especies que enteró, si resulta que el Gobierno mismo invalida la cesión, por aparecer que no tuvo derecho á hacerla, ó que judicialmente y en la forma debida, se declare que la cesión es inválida, por no existir el capital cedido.»

Artículo 29 del Reglamento de 8 de Noviembre de 1892.

«Las escrituras contendrán á favor de la Hacienda pública la renuncia expresa de la evicción y saneamiento, manifestándose en ellas que el Erario no reporta otra obligación para lo futuro, que la consignada en el art. 24 de la Ley de 5 de Febrero de 1861, en la segunda parte del art. 5º del Decreto de 28 de Marzo de 1862, y en el art. 7º del Acuerdo de 9 de Agosto de 1869.»